

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Ley establece las limitaciones en el uso de los signos de Estado para evitar los usos indebidos, que pueden crear confusión en la mente del público o suponer perjuicio a las instituciones representadas por los signos de Estado. La misma Convención de París establece la necesidad de proteger los signos de Estado de todo uso no autorizado. Esta Ley no define la forma precisa de cada uno de los signos de Estado, sino que establece cuáles son las autoridades competentes para utilizar y para autorizar el uso de los signos de Estado. Estas autoridades competentes tienen la obligación de definir la forma oficial de cada uno de los signos de Estado y de fijar, por medio de un libro de normas gráficas, la normativa para toda utilización autorizada de cada signo de Estado.

Esta Ley incluye un anexo que define el escudo tradicional y la bandera tradicional del Principado de Andorra. Esta definición despliega el texto constitucional que, en el artículo 2.2, establece que “el escudo y la bandera son los tradicionales” y quiere aclarar la confusión que se suele crear al interpretar el adjetivo “tradicional” por “oficial”. Tradicionalmente se han utilizado diferentes escudos y banderas que son, en alguna forma, distintos del escudo y la bandera oficiales del momento, y no por ello las distintas formas que han tenido tradicionalmente el escudo y la bandera del Principado de Andorra quedan fuera de la protección de esta Ley. Por otro lado, es la autoridad competente correspondiente la que establecerá cuál es el escudo y la bandera oficial en cada caso.

### **Artículo 1. Definiciones**

1. A los efectos de esta Ley, entendemos por:

a) organización intergubernamental: una organización internacional intergubernamental de la cual es miembro el Principado de Andorra o uno o varios países miembros de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial.

b) autoridad competente: la autoridad del país o de la organización intergubernamental que tiene competencia para utilizar y, eventualmente, autorizar el uso de:

el nombre

los escudos

las banderas

los demás emblemas

los signos o sellos de control o de garantía de este país o de esta organización intergubernamental

2. La definición de la forma oficial de la bandera, el nombre y su forma abreviada, el escudo y demás emblemas del Principado de Andorra, se debe hacer necesariamente por ley.

### **Artículo 2. Prohibiciones de uso**

1. Dentro del territorio andorrano, a falta de autorización de la autoridad competente, queda prohibida toda utilización, ya sea como marca de productos o de servicios, ya sea como elemento de esta marca, de uno de los nombres o de los signos establecidos en los subapartados a) a d) de este apartado, así como de toda imitación, incluso parcial, de uno de estos nombres o signos.

a) el nombre o la forma abreviada del nombre, los escudos heráldicos, la bandera y los demás emblemas del Principado de Andorra, de sus instituciones, de sus *parròquies*, *quarts*, o demás circunscripciones administrativas, así como de los signos y sellos oficiales de control y de garantía del Principado de Andorra;

- b) el nombre de un Estado o la forma abreviada de este nombre, los escudos heráldicos, las banderas y los demás emblemas de un Estado o los signos y los sellos oficiales de control y de garantía adoptados por un Estado;
  - c) el nombre, las siglas, los escudos heráldicos, la bandera o los demás emblemas de una organización intergubernamental;
  - d) los adjetivos “estatal”, “nacional”, “gubernamental”, “*comunal*”, “oficial”, cuando esta utilización induce al público a error.
2. Queda prohibida, dentro del territorio andorrano, a falta de autorización de la autoridad competente, toda utilización en el comercio de uno de los nombres o de los signos establecidos en los apartados a) y/o d) del punto 1 de este artículo, o de toda imitación, incluso parcial, de uno de estos nombres y signos. En ningún caso se puede autorizar si la utilización induce al público a error en lo referente al origen del producto o del servicio.
3. Un Estado solamente se puede beneficiar de la protección establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo para su nombre o la forma abreviada de este nombre, sus escudos heráldicos, sus banderas, los demás emblemas del Estado y también para sus signos y sellos oficiales de control y de garantía, si garantiza, dentro de su territorio, una protección equivalente respecto al nombre y a la forma abreviada de este nombre, a los escudos heráldicos, a la bandera y a los demás emblemas, así como a los signos y a los sellos oficiales de control y de garantía del Principado de Andorra.
4. Queda prohibida, dentro del territorio andorrano, toda fabricación o comercialización de la bandera o de los escudos heráldicos del Principado de Andorra, de sus *parròquies*, de sus *quarts* o de sus demás circunscripciones administrativas, realizada sin la autorización de la autoridad competente.
5. Queda prohibida, dentro del territorio andorrano, a falta de autorización de la autoridad competente, toda utilización del nombre o de una forma abreviada del nombre, de los escudos heráldicos, de la bandera y de los demás emblemas del Principado de Andorra, de sus instituciones, *parròquies*, *quarts*, o de las demás circunscripciones administrativas, por toda asociación u otra entidad sin ánimo de lucro.

### **Artículo 3. Derecho a entablar una acción; normas procesales**

1. El incumplimiento de una de las prohibiciones establecidas en el artículo 2 constituye una infracción administrativa y el gobierno a iniciativa propia o a propuesta de toda autoridad competente del Principado de Andorra, después de incoación previa del correspondiente expediente sancionador, impondrá las dos sanciones siguientes al autor de esta infracción:
- a) multa de 100.000 ptas.;
  - b) obligación de retirar del público todos los soportes físicos sobre los que se reproducen los signos que incumplen estas prohibiciones en el plazo máximo de 15 días.
2. En caso de reincidencia, la sanción establecida en el apartado 1.a) de este artículo se triplica.
3. Toda sanción impuesta por el Gobierno en virtud del apartado 1 de este artículo, es susceptible de un recurso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el Código de la Administración.
4. En caso de que las sanciones establecidas en el apartado 1 de este artículo no sean aplicadas por iniciativa del Gobierno la autoridad competente extranjera que considere que sus derechos han sido lesionados puede entablar las acciones judiciales que correspondan.

#### **Artículo 4. Autoridades competentes en el Principado de Andorra**

1. Son autoridades competentes para utilizar:

- a) el nombre “coprínceps” y los emblemas de los copríncipes, cada uno de los copríncipes;
- b) el nombre “Consell General”, el *Consell General*;
- c) la bandera, el nombre, la forma abreviada del nombre, el escudo y los demás emblemas del Principado de Andorra, los copríncipes, el *Consell General*, el *Govern*, el Tribunal Constitucional, el *Consell Superior de la Justícia*, los *comuns* y los *quarts*;
- d) el nombre “Govern d’Andorra”, el *Govern*;
- e) los nombres “parròquia”, “Comú”, el adjetivo “comunal”, el nombre y el escudo de cada *parròquia*, el *Comú* correspondiente;
- f) el nombre y el escudo de cada *Quart*, el *Quart* correspondiente;
- g) los sellos y/o los signos de control y garantía, los copríncipes, el *Consell General*, el *Govern*, el Tribunal Constitucional, el *Consell Superior de la Justícia*, los *comuns* y los *quarts*;
- h) los adjetivos “estatal” y “nacional”, el *Consell General* y el *Govern*;
- i) el adjetivo “gubernamental”, el *Govern*;
- j) el adjetivo “oficial”, los copríncipes, el *Consell General*, el *Govern*, el Tribunal Constitucional, el *Consell Superior de la Justícia*, los *comuns* y los *quarts*.

2. Son competentes para autorizar el uso:

- a) para el nombre “Copríncipe” y para los emblemas de los copríncipes, cada copríncipe;
- b) para el nombre “Consell General”, el *Consell General*;
- c) para la bandera, el nombre, la forma abreviada del nombre, el escudo y los demás emblemas del Principado de Andorra, el *Govern*;
- d) para el nombre “Govern d’Andorra”, el *Govern*;
- e) para el nombre “Tribunal Constitucional”, el Tribunal Constitucional;
- f) para el nombre “Consell Superior de la Justícia”, el *Consell Superior de la Justícia*;
- g) para los nombres “parròquia”, “Comú”, el adjetivo “comunal”, el nombre y el escudo de cada *parròquia*, el *Comú* correspondiente;
- h) para el nombre y el escudo de cada *Quart*, el *Quart* correspondiente;
- i) para los sellos y/o los signos de control y garantía, los copríncipes, el *Consell General*, el *Govern*, el Tribunal Constitucional, el *Consell Superior de la Justícia*, los *comuns* y los *quarts*;
- j) para los adjetivos “estatal”, “nacional”, “gubernamental” y “oficial”, el *Govern*;

#### **Disposición derogatoria**

La presente Ley deroga todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al contenido de ésta.

#### **Disposición transitoria primera**

Cada autoridad competente debe definir la forma oficial del signo correspondiente, elaborar el libro de normas gráficas y, si procede, de normas tridimensionales para la correcta reproducción y aplicación de éstos y debe establecer, en el plazo máximo de seis meses, la normativa que reglamente el procedimiento de autorización para la utilización de los nombres y/o los signos que le corresponden.

#### **Disposición transitoria segunda**

Hasta tanto que una Ley no defina la forma oficial del escudo y de la bandera, sus características son las que figuran en el anexo a la presente ley, que define el escudo y la bandera tradicionales.

## **Disposición final**

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.

## **ANEXO**

### **1. Escudo tradicional andorrano**

El escudo del Principado de Andorra ha estado formado tradicionalmente por cuatro casas, dos correspondientes a cada uno de los dos copríncipes.

Las cuatro casas tradicionales son:

- a) la del obispado, representada por una mitra y un báculo dorados sobre fondo rojo;
- b) la de Cataluña;
- c) la de Foix;
- d) la de Bearn.

El escudo puede ir acompañado de la divisa "Virtus Unita Fortior".

El escudo puede ir rodeado de una aureola, de un pergamino o coronado con los emblemas del señor (corona, capel).

En algún momento de la historia de Andorra los colores han sufrido variaciones: ha desaparecido una de las cuatro casas dentro del escudo e incluso se han separado los elementos de una casa como, por ejemplo, cuando se ha colocado la mitra y el báculo en dos cuadrantes separados.

### **2. Bandera tradicional andorrana**

La bandera del Principado de Andorra, tradicionalmente, ha estado formada por tres franjas similares verticales consecutivas: la primera, al lado del palo, es de color azul; la segunda, en medio, es de color amarillo, y de color rojo, la tercera.

El escudo del Principado de Andorra está situado en el centro de la bandera, sobre la franja amarilla y puede no aparecer, sobre todo cuando la bandera se representa en ciertos formatos reducidos o específicos, como pueden ser las cintas, donde puede pasar a ser representada únicamente por tres franjas consecutivas de color azul, amarillo y rojo.